



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 09958 DE 2005

(06 MAYO 2005)

Radicación No. 04083508

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 446 de 1998,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en los procesos por competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el cual está previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992¹, que a su vez remite al Código Contencioso Administrativo para atender lo no previsto en él.

Teniendo en cuenta que en el prenombrado artículo 52 no se consagró el procedimiento para terminar dichos procesos en virtud de la celebración de contrato de transacción entre los sujetos de la litis, como tampoco en el Código Contencioso Administrativo, su atención y decisión debe surtir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que según el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis ante la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del proceso, lo cual para el caso en consideración, ha correspondido a prevención a esta Superintendencia.

TERCERO: Que mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2004 bajo número 04083508, el doctor ORLANDO MARTIN FAJARDO FAYAD obrando en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificada con Nit No. 830010671-6, presenta acción por la presunta comisión de los actos de competencia desleal previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 256 de 1996.

CUARTO: Que luego del decreto de pruebas, los apoderados de las partes, doctores LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ y LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, presentan memorial solicitando la terminación del proceso², para lo cual allegan el contrato de transacción celebrado por ellos en representación de las partes del proceso, a efectos

¹ Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992: “Procedimiento: Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación (...) en lo no previsto en éste artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.”

² Radicado el 12 de abril de 2005 con No. 04083508-00010014.

Radicación No. 04083508

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

de que sea aceptado por este despacho y se dé por terminada la actuación jurisdiccional de competencia desleal que se tramita bajo el número 04083508.

QUINTO: Que anexo al memorial atrás citado, se acompaña poder para actuar al doctor LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.797 de Bogotá y tarjeta profesional número 36.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado judicial de la parte ACCIONANTE.

SEXTO: Que en el documento contentivo del contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las partes del presente proceso, aquellos acordaron válidamente sobre materia transigible, estando debidamente facultados para ello.

SEPTIMO: Que en el precitado contrato de transacción las partes convinieron:

“PRIMERO. Que las partes Demandante y Demandada a través de sus apoderados judiciales, de igual forma como el señor WILMEER IVAN PARRA RUIZ, propietario del establecimiento comercial denominado CLINICA ODONTOLOGICA DENT SALUD, estando debidamente representado a través de su apoderado judicial Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, acuerdan que: A) La Sociedad demandante tiene en cuenta que la demanda por los presuntos actos de competencia desleal, fue dirigida equivocadamente contra la señora MARIA DEL CARMEN RUIZ GUTIERREZ; que la sociedad Demandante INVERSIONES CREAR ORAL LTDA, ha constatado y establecido realmente que la mencionada señora (demandada) , NO es propietaria del establecimiento comercial de que trata la demanda, ni mucho menos ha incurrido en los presuntos actos o infracción a las normas de competencia desleal de que trata la demanda. C) Por lo anteriormente expuesto, la parte Demandante DESISTE DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES DE LA MISMA. **SEGUNDO.** Que la parte demandante INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., tiene conocimiento que el establecimiento comercial denominado **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENT SALUD 20**, situado en la Calle 26 Sur No. 6 – 28 de Bogotá D.C., es de propiedad del señor WILMER IVAN PARRA RUIZ, Con (sic) C.C. No. 80.165.812 de Bogotá.; y que en la actualidad y en el pasado, dicho establecimiento, ni su propietario, no han, ni están incurriendo en conductas que infrinjan las normas de competencia desleal; que su razón social o nombre comercial, logotipo, marcas, propaganda y demás; y que ninguno de los hechos y conductas mencionados en la demanda de que trata el proceso 04083508 han sido cometidos PARRA RUIZ WILMER IVAN, ni su establecimiento comercial citado; que como se explicó anteriormente, el logotipo, nombre, emblemas, colores, propaganda y demás medios de publicidad y promoción e identificación, no atentan contra las normas de competencia desleal de que trata el proceso y demanda mencionados ni contra el nombre, clientela y demás de la sociedad accionante. **TERCERO.** Por lo anteriormente expuesto, la sociedad INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., manifiesta expresamente que renuncia a promover en un futuro cualquier tipo de demanda Civil, administrativa o similar instaurada ante la Super Intendencia (sic) de Industria y Comercio, en contra del establecimiento denominado CLINICA ODONTOLOGICA DENT SALUD 20, Y/O su propietario señor WILMER IVAN PARRA RUIZ, o quien pueda aparecer en

Radicación No. 04083508

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

*un futuro como titular del mismo establecimiento; toda vez que en la actualidad, y su propietario, no están, ni han infringiendo (sic) en el pasado las normas de Competencia desleal. Lo anteriormente expuesto atendiendo al tipo de publicidad, desarrollo del objeto social, actividad comercial, nombre comercial y demás actos de comercio que en este instante utiliza el señor WILMER IVAN PARRA RUIZ y su establecimiento mencionado. **CUARTO.** En consecuencia del acuerdo transaccional lo anterior, solicitamos a la Superintendencia de Industria y Comercio no condenar en costas, ni perjuicios a ninguna (sic) de los establecimientos o partes anteriormente mencionados ni a las personas naturales citadas. Por lo tanto le solicitamos ordenar el ARCHIVO inmediato de las diligencias y proceso Nro. 04083503”.*

OCTAVO: Que las partes del proceso suscribieron y convinieron en el contrato de transacción dar por terminados los litigios relacionados con los hechos de este proceso y previeron los alcances del acuerdo logrado. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil³.

En consecuencia y estando ajustado a derecho el contrato de transacción celebrado, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.797 de Bogotá y tarjeta profesional número 36.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado judicial de la parte ACCIONANTE, INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINAR el proceso por competencia desleal que se adelanta entre la sociedad INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., contra la señora MARIA DEL CARMEN RUIZ GUTIERREZ, contenido en el expediente número 04083508.

ARTICULO CUARTO: NO PROFERIR condena en materia de costas de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al apoderado de la parte ACCIONANTE, INVERSIONES CREAR ORAL LTDA., al apoderado de la parte

³ (...) “El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre todas las cuestiones debatidas (...)”

Radicación No. 04083508

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

ACCIONADA, MARIA DEL CARMEN RUIZ GUTIERREZ, doctores LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ y LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, respectivamente, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR por conducto de la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal de la Entidad, el expediente radicado bajo número 04083508, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **06** MAYO 2005

El Superintendente de Industria y Comercio


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificaciones:

Doctor

LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ

C.C. No. 19.217.797 de Bogotá

T.P. No. 36858 del C. S. de la J.

Apoderado

INVERSIONES CREAR ORAL LIMITADA

Nit número 830010671-6

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201

La ciudad

Señor

LUIS FELIPE PARRA R.

C.C. No. 19.302.623

Apoderado

T.P. No. 24.731 del C. S. de la J.

Sra. MARIA DEL CARMEN RUIZ GUTIERREZ

Calle 11 No. 8 – 54 Oficina 210

La ciudad